



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

**Nº 450 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.**

**Ayacucho, 28 NOV 2023**

### VISTO:

El informe N° 068-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAN-URH/ST, elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 12-2022-DRTCA/ST, contenido en mil ciento uno (1101) folios y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política y Administrativa en asuntos de su competencia, por lo que, el presente acto resolutivo es emitido con arreglo a Ley;

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que; "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

### ANTECEDENTES:

Que, a fojas 1093 obra el Oficio N° 385-2021-GRA/DRTCA-OCI, mediante el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional de la DRTCA, remite al Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, el informe de control específico, precisando lo siguiente:

(...)

*I. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR*

*COMITÉ DE SELECCIÓN, CONFORMADO AL MARGEN DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES, ACTUÓ, EN LAS TRES CONVOCATORIAS, EN SENTIDO*





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

**Nº 450 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.**

**Ayacucho, 28 NOV 2023**

CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN LAS BASES Y EN LA CITADA NORMATIVA; Y SE SUSCRIBIO CONTRATO PESE AL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y ACREDITACIONES ESTABLECIDOS EN LAS BASES, SITUACIONES CON LAS CUALES LIMITARON LA ELECCIÓN DE UNA MEJOR OFERTA Y EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.

La Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en adelante la "Entidad", conformó el comité de selección sin considerar como uno de ellos miembros al representante del órgano encargado de las contrataciones, como lo exige el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado; asimismo el comité de selección en la etapa de evaluación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro, no cumplió con el procedimiento previsto en el anexo 16 "Procedimiento Especial de Selección para la contratación de Bienes y Servicios para el Mantenimiento Periódico y Rutinario", declarando desierto en dos oportunidades el procedimiento especial de selección, debido a que no admitieron ofertas a pesar de cumplir con lo establecido en las bases aprobadas; además, en la tercera convocatoria, también no admitieron ofertas de postores que cumplieron con los documentos de presentación obligatoria y que ofertaron precios menores, otorgando la buena pro al postor Consorcio Ancco que no cumplía con los criterios de calificación del comité de selección, con las cuales habrían limitado la elección de una mejor oferta.

Además, se perfeccionó el contrato sin el cumplimiento de los requisitos y acreditación de equipamientos estratégicos, experiencia del personal clave y el documento de detalle de los precios unitarios, al haberse convocado bajo el sistema de contratación a suma alzada, conforme exigían las bases, limitando con tales actuaciones el cumplimiento del objeto contractual.

(...)

### II. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULAR.

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente informe de control específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el apéndice n° 1.

### V. CONCLUSIONES:

Como resultado del servicio de control específico a hechos con evidencia de irregularidad practicado a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, se formula las conclusiones siguientes:

1. Director Regional conformó el Comité de selección, el cual no consideró como uno de los miembros del comité de selección al órgano encargado de las contrataciones:

También se determinó que el comité de selección, en la etapa de evaluación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro, no cumplió con el "Procedimiento Especial de Selección para la Contratación de bienes y servicios para el Mantenimiento Periódico y Rutinario", declarando desierto en dos oportunidades el procedimiento especial de selección, debido a que no admitieron ofertas; a





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 450 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 NOV 2023

pesar que, la documentación de presentación obligatoria remitidas por los postores cumplía con lo establecido en las bases aprobadas; del mismo modo, en la tercera convocatoria, también no admitieron ofertas de postores que cumplieron con los documentos de presentación obligatoria y que ofertaron precios menores, otorgando la buena pro al postor Consorcio Ancco, oferta que no ofreció las mejores condiciones de precio con las cuales habrían limitado la elección de una mejor oferta.

Así, el jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y la responsable de contratos elaboraron y suscribieron el contrato; pese a que, el Consorcio Ancco, no acreditó los requisitos de equipamiento estratégico, experiencia del personal clave y el documento de detalle de los precios unitarios, al haberse convocado bajo el sistema de contratación a suma alzada, conforme exigían las bases aprobadas para el perfeccionamiento del contrato.

Situación con las cuales habrían limitado la elección de una mejor oferta y el cumplimiento del objeto contractual.



### VI. RECOMENDACIONES:

Al titular de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho comprendidos en los hechos irregulares "Comité de selección, conformado al margen de la normativa de contrataciones, actuó, en las tres convocatorias, en sentido contrario a lo establecido en las bases y en la citada normativa; y se suscribió contrato pese al incumplimiento de los requisitos y acreditaciones establecidos en las bases, situaciones con las cuales habrían limitado la elección de una mejor oferta y el cumplimiento del objeto contractual" del presente informe de control específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(...)

Que, a fojas 1098 obra el Memorando N° 159-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual el Director de Administración, remite al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la DRTCA, el Informe de Control Específico N° 010-2021-2-3904-SCE, para que realice su trámite correspondientes de acuerdo a las recomendaciones dadas en el informe de control.

**FUNDAMENTO DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD.**

**SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

**Nº 450 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.**

**Ayacucho, 28 NOV 2023**

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual establece: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"*. De lo que se colige, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario y el segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción o archivo.

Que, el numeral 12.1 de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH denominada "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, en concordancia con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", refiere: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"*.

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

**Nº 450 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.**

**Ayacucho, 28 NOV 2023**

iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, respecto de este segundo plazo de prescripción del PAD iniciado, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (fundamento 43), que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: "Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción.

Que, respecto a la prescripción; el numeral 97.3 del artículo 97°, del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "... La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva N° 022015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (énfasis es nuestro).

Que, desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 8) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 8092-2005-AA, establece que: "con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (. . .) De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal".





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

**Nº 450 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.**

**Ayacucho, 28 NOV 2023**

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC<sup>1</sup>**, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"*. En concordancia con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad<sup>2</sup>, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal.



Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

### **LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO:**

Que, el Oficio N° 385-2021-GRA/DRTCA-OCI, sobre el Inicio Servicio de Control Específico "Procedimiento Especial de Selección para la Contratación del Servicio de Mantenimiento Periódicos de Carretera de la Red Vial Departamental no Pavimentada – Tramo AY – 108 . PE-32 (Huancapi) – Huancasancos – Ayacucho, longitud de 65.50 Km., en marco al decreto de urgencia N° 070-2020", fueron remitidos al Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho el 29 de diciembre de 2021.

<sup>1</sup> SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL. Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TC.  
<sup>2</sup> Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



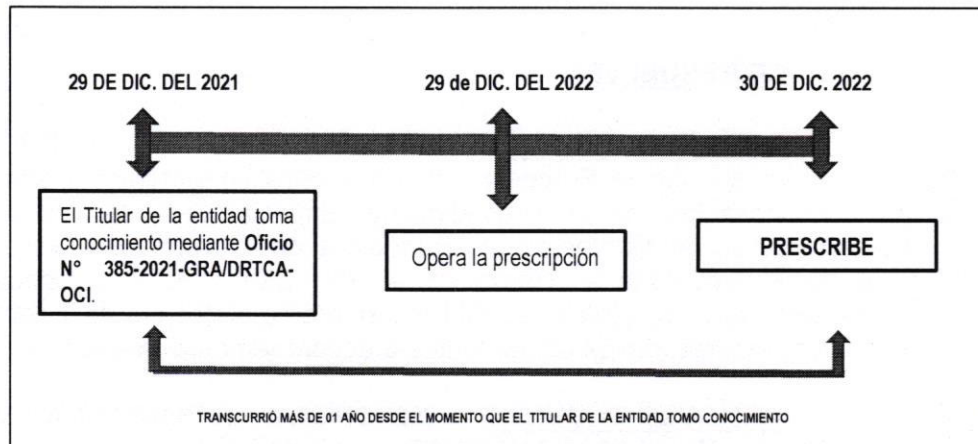
## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 450 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 NOV 2023

Que, de acuerdo a la aplicación de los plazos regulados sobre la prescripción administrativa, no resulta factibles el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; toda vez que, haciendo una exégesis de los hechos, se tiene que la falta administrativa se habría cometido en el período 2021, los cuales fueron puesto en conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos, el 23 de marzo de 2022, a través del Memorando N° 159-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, sobre el "Procedimiento especial de selección para la Contratación del Servicio de Mantenimiento Periódico de carretera de la Red Vial Departamental no Pavimentada – Tramo AY-108 EMP.PE (HUANCAPI), entonces, por una razón lógica y aritmética, a la fecha han transcurrido el plazo máximo de 01 año desde el momento que el titular de la entidad toma conocimiento mediante Oficio N° 385-2021-GRA/DRTCA-OCI, de fecha 29 de diciembre de 2021, a fin de proceder con el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por tanto, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, en ese sentido haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a los administrados que resultaron responsables, se puede advertir que el titular de la entidad tomo conocimiento el 29 de diciembre de 2021, mediante Oficio N° 385-2021-GRA/DRTCA-OCI, es así que, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 1 años desde el momento que el Titular de la Entidad toma conocimiento el Informe de Control Especifico mediante Oficio N° 385-2021-GRA/DRTCA-OCI, a la fecha ha excedido el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el Art. 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO.**



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

**Nº 450 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.**

**Ayacucho, 28 NOV 2023**

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*, supuesto legal acogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho, declarar la prescripción respecto de las faltas que se hubiera cometido.

Que, por tanto, tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, y consecuentemente el ARCHIVO correspondiente.**

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN**, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los que resultaron responsables, en el "Procedimiento Especial de Selección para la Contratación del Servicio de Mantenimiento Periódicos de Carretera de la Red Vial Departamental no Pavimentada – Tramo AY – 108 EMP. PE-32 (Huancapi) – Huancasancos – Ayacucho, longitud de 65.50 Km., en marco al decreto de urgencia N° 070-2020", y en conformidad, de los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER**, el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente disciplinario N° 12-2022-DRTCA/ST, conforme a la normativa vigente mencionada y los considerandos precedentes.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR**, copias fedateadas de todos los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 12-2022-DRTCA/ST, a la Secretaria Técnica del PAD; para el deslinde de la responsabilidad administrativa, contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.– NOTIFICAR** la presente resolución, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES  
AYACUCHO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

**Nº 450 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.**

**Ayacucho, 28 NOV 2023**

Disciplinarios y Sancionadores y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
-----  
Ing. Beltrán Barzola Ayala  
DIRECTOR REGIONAL